

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., cinco de septiembre de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por EDWIN HUMBERTO NAVARRO LEAL contra: PROMOCENTRO S.A. y otros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 23 de septiembre de la pasada anualidad, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Surtida la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada, quien representa al Distrito de Barranquilla presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuyos argumentos descansan en los siguientes puntos:

1. Falta de los requisitos exigidos en el título de recaudo ejecutivo. Señala que conforme a lo normado en el Art. 307 del C.G.P. y el Art. 98 de la Ley 2008 de 2019, cuando una entidad pública sea condenada puede ser ejecutada siempre que haya transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, por lo que *“si contamos desde el auto de obedécese y cúmplase emitido por el despacho se cuenta desde el auto de obedécese y cúmplase proferido por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla, de donde se concluye que el despacho se apresuró y no verificó el requisito de exigibilidad pues libró el mandamiento de pago en fecha 23 de septiembre de 2022, esto es, mucho antes del término previsto en la norma.”*.

2. Pago parcial de la obligación reclamada. Indica que *“El demandante acude a este proceso intentando inducir en error al operador jurídico y pretendiendo un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que intenta la cancelación de una suma de dinero (\$5.334.140), por concepto de cesantías de los periodos 2005 al 2009 los cuales se le consignaron al demandante consignadas en 27 de marzo de 2017, en su fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS SA en el periodo que el actor laboró para PROMOCENTRO EN LIQUIDACIÓN.”*.

3. Imposibilidad del decreto de medidas cautelares antes de dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución. Manifiesta que no debió decretarse medidas cautelares en contra de su presentada al tenor de lo que regula el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, *“Se evidencia claramente que al expedir la orden de embargo dentro del presente proceso se está violando lo dispuesto en el artículo transcrito.”*.

Frente al primer punto, esto es, el término de los diez meses previsto en el Art. 307 del C.G.P., es de señalar que se profirieron las siguientes providencias:

- Sentencia del 11 de octubre de 2019 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante la cual se modifica el fallo de primera instancia.
- Auto del 22 de enero de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior jerárquico.
- Traslado liquidación de costas el día 20 de febrero de 2020.
- Auto del 05 de marzo de 2020 donde se aprobaron las costas procesales.
- Auto del 10 de junio de 2021 se negó el mandamiento de pago.
- Auto del 19 de julio de 2021 se negó el recurso de reposición.
- Auto del 23 de septiembre de 2022 se profirió mandamiento de pago.

Bajo es entendido, al notificarse el fallo modificatorio emitido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad por estrado el día 11 de octubre de 2019, la sentencia alcanzó la ejecutoria formal de que trata el Ar. 302 del C.G.P., por lo que si el mandamiento de pago se profirió en fecha 23 de septiembre de 2022, el término de los 10 meses que trae a cuento la citada norma procesal <Art. 307 C.G.P.>, se encuentra ampliamente superado, resultando impróspero el recurso en este aspecto.

En lo que atañe al punto segundo, de vieja data, se ha dicho que el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago debe estar dirigido indubitablemente para atacar el documento de recaudo ejecutivo cuando éste carezca de alguno de los requisitos que la ley consagra como tal, como, por ejemplo, cuando la obligación ejecutada no sea clara, expresa o exigible (Art. 422 C.G.P.). En ese sentido debe apuntarse la argumentación jurídica del recurso y analizado dentro de ese contexto, el juez dispone revocarlo total o parcialmente, o por el contrario confirmar dicha providencia.

En consonancia a lo precedente, el inciso 2º del Art. 430 del C.G.P. señala *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

En el caso examinado, se divisa que el argumento del recurso interpuesto descansa sobre el tema del <pago parcial> de la obligación cobrada, la cual constituye una excepción de mérito¹, hecho que a simple vista no tiene la virtud de desquiciar el mérito ejecutivo contenido en la condena que obra a favor del actor, ya que estamos frente a una obligación que cumple formalmente los requisitos del Art. 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., de manera que resulta impróspero el recurso de reposición propalado y en consecuencia, se tendrá lo alegado como una excepción, a la cual en su debida oportunidad procesal se le dará el traslado de rigor.

Por último, en lo que hace relación al punto tercero, referente a la imposibilidad de decretar medidas cautelares, tal planteamiento cae al vacío debido a que, en la mencionada providencia del 23 de septiembre de 2022, no se decretó ninguna cautela.

En definitiva, están llamados a fracasar los fundamentos del recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y en cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se otorgará en el efecto suspensivo al tenor de lo regulado en el numeral 8º del Art. 65 del C.P.T.S.S., por cuanto impide continuar con el trámite procesal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

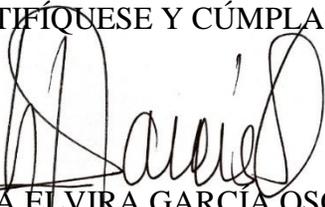
RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener como excepción de mérito lo alegado en el recurso de reposición con el rótulo de <pago parcial de la obligación reclamada>, a la cual en su debida oportunidad procesal se le dará el traslado de rigor.

¹ Art. 442 regla 2ª C.G.P. *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión...”*

3. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S.
4. Por rol secretarial y previas las formalidades del reparto, asignar el expediente al Magistrado reemplazante de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad Dr. Ariel Mora Ortiz, a fin de que desate el recurso de apelación, ya que tuvo conocimiento del proceso en segunda instancia. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 06 de septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 141
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo